



RESOLUCIÓN N° 0627-2023-ANA-TNRCH

Lima, 23 de agosto de 2023

EXP. TNRCH	: 230-2023
CUT	: 31346-2023
IMPUGNANTE	: Pantaleón Ramírez Huayanca
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador – recursos hídricos
SUBMATERIA	: Construir obras sin autorización
ÓRGANO	: AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	: Distrito : Sama
POLÍTICA	: Provincia : Sama
	: Departamento : Tacna

Sumilla: La sanción se aplica a la persona natural o jurídica que ejecuta una conducta infractora, no a los auxiliares y/o servidores que se encuentran bajo su dirección y/o supervisión.

Marco normativo: Numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Fundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por Pantaleón Ramírez Huayanca contra la Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-AAA-CO, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en fecha 20.01.2020, que resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°. ESTABLECER RESPONSABILIDAD en PANTALEÓN RAMÍREZ HUAYANCA por: Construir obras (pozo artesanal) sin la debida autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos en concordancia con el literal b) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 01-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 2°. ESTABLECER RESPONSABILIDAD en EMPRESA PERFORA SERVICIOS AUREA por: Construir obras (pozo artesanal) sin la debida autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos en concordancia con el literal b) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 01-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 3°. *IMPONER SANCIÓN a la EMPRESA PERFORA SERVICIOS AUREA y PANTALEÓN RAMÍREZ HUAYANCA, una multa de 5.0 Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de cancelación por concepto de infracción antes señalada, la misma que debe de ser cancelada en el plazo de 15 días, contados a partir de notificada la presente resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA MULTAS, concepto multas por infracción, bajo apercibimiento de iniciar ejecución coactiva en caso de incumplimiento, debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, dentro del tercer día de efectuado el mismo.*

[...]».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Pantaleón Ramírez Huayanca solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-AAA-CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Pantaleón Ramírez Huayanca alega lo siguiente:

- 3.1. Únicamente tiene la condición de trabajador de la empresa, siendo un subordinado de la misma que acata órdenes y desconoce quién dio la autorización para la perforación del pozo.
- 3.2. En lo que corresponde al desarrollo de los criterios: “existencia o no de intencionalidad”, “perjuicio causado” y “circunstancias de la comisión”, indica que no hubo intencionalidad de su parte.

Sobre el criterio “reincidencia de la infracción”, menciona que no ha sido sancionado con anterioridad.

Por tanto, argumenta que se debió adoptar una decisión razonable, motivada y proporcional, sobre la base del Principio de Razonabilidad y sus criterios, pues se le ha impuesto una multa que considera injusta dada su condición de subordinado en la empresa.

- 3.3. La perforación no se ha realizado en un espacio continuo de 3 años, como equivocadamente se ha expresado en la resolución impugnada.
- 3.4. No es cierto lo expuesto en el apartado: “Del ejercicio del derecho de defensa”, en donde la autoridad ha afirmado que ha negado el hecho, pues resulta contrario a lo explicado en su escrito de fecha 27.09.2019.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el Oficio N° 162-2019-A/M.CP.BR-GM presentado en fecha 04.06.2019, la Municipalidad del Centro Poblado Boca del Río denunció ante la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la perforación de un pozo en los alrededores del Cerro Calvario.

La Municipalidad del Centro Poblado Boca del Río adjuntó el acta de constatación policial, que da cuenta de la intervención realizada en fecha 31.05.2019, conforme a la siguiente cita:

«[...] nos constituimos al sector denominado Asoc. de Viviendas las Palmeras del Km. 50 de la vía costanera Boca del Río – Vila Vila, a unos mil metros hacia el pie de las laderas del cerro se encuentra una planta de perforación de pozo de agua, estando a cargo de dicho pozo de perforación la persona de Pantaleón RAMÍREZ HUAYANCA (27). Chíncha, soltero, maquinista de perforación, identificado con DNI N° 71497369, técnico en mecánica de mantenimiento, con cel. N° 924574000 y con domicilio en Pueblo Nuevo Av. San Martín N° 1052, y tres (03) trabajadores; IN-SITU en el lugar se aprecia una máquina BUSERO GOL de perforación para pozo de agua, un generador eléctrico para máquina de soldar y un motor color azul de alto tonelaje para bombeo de agua, manifestando la persona de Pantaleón RAMÍREZ que se encuentran trabajando en dicho lugar desde hace 30 días aproximadamente y que en la actualidad han perforado una profundidad de 70 mts y han extraído agua y que el día 01 JUN 2019 iban a hacer prueba de bombeo de agua, refiriendo al mismo tiempo que desconoce en qué propiedad se encuentra y quién haya dado la autorización, siendo trabajador de la Emp. PERFORA SERVICIOS AUREA y los documentos de autorización de perforación de suelo y sub suelo para extracción de agua lo tiene el Ing. David RAMÍREZ ACUÑA de dicha empresa [...]» (sic).

4.2. En fecha 27.09.2019, la Administración Local de Agua Caplina Locumba llevó a cabo una inspección ocular, conforme a los hechos que se recogen en el acta de la siguiente manera:

- a. *«[...] la perforación de un pozo de aguas subterráneas en el sector denominado Cerro – Calvario – CP Boca del Río».*
- b. *«Ubicación geográfica del pozo WGS 84 es: 321316 E – 7994360 N [...]».*
- c. *«Características geométricas del pozo de aguas subterráneas:*
 - *Diámetro: 1.20 m.*
 - *Espesor: 0.30 m.*
 - *Altura: 40.00 m.».*
- d. *«El pozo se encuentra instalado con tubería galvanizada de diámetro de 12 pulgadas».*
- e. *«No participaron en la diligencia la empresa Perfora Servicios Aurea y el señor Pantaleón Ramírez Huayanca, a pesar de estar debidamente citados [...]».*

4.3. Con el escrito presentado en fecha 27.09.2019, Pantaleón Ramírez Huayanca indicó que no podría asistir a la diligencia programada con la Citación N° 108-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, pues ya no trabaja para la empresa. Además, que se encuentra laborando en la ciudad de Huaral y que ausentarse de su trabajo para desplazarse a la ciudad de Tacna le generaría perjuicio.

4.4. En fecha 15.10.2019, la Administración Local de Agua Caplina Locumba llevó a cabo una segunda inspección ocular, conforme a los hechos que se recogen en el acta de la siguiente manera:

- a. *«[...] la perforación de un pozo subterráneo en el sector denominado Cerro – Calvario del Centro Poblado Boca del Río».*
- b. *«Ubicación geográfica del pozo, cuya coordenada UTM WGS 84 es: 321316 E y 7994360 N [...]».*

- c. «Características geométricas del pozo de aguas subterráneas:
 - Diámetro: 1.20 m.
 - Espesor: 0.30 m.
 - Altura: 40 m.».
 - d. «El pozo de aguas subterráneas se encuentra instalado con tubería galvanizada de diámetro de 12”».
 - e. «No participó en la diligencia la empresa Perfora Servicios Aurea, representada por el Ing. David Esteban Ramírez Acuña, a pesar de estar debidamente notificada [...]».
- 4.5. En el Informe Técnico N° 109-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/MGRR de fecha 24.10.2019, el área técnica de la Administración Local de Agua Caplina Locumba recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a «Perfora Servicios Aurea» (sic) y a Pantaleón Ramírez Huayanca por el hecho verificado en fechas 27.09.2019 y 15.10.2019.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.6. Mediante la Notificación N° 023-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 29.10.2019, recibida el 05.11.2019, la Administración Local de Agua Caplina Locumba comunicó a «Perfora Servicios Aurea» (sic) el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la perforación de un pozo en la coordenada UTM WGS84: 321316 m E – 7994360 m N, subsumiéndolo en la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos¹ concordada con el literal b del artículo 277° de su reglamento², otorgándole 5 días para su descargo.
- 4.7. Con la Notificación N° 024-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 29.10.2019, recibida el 05.11.2019, la Administración Local de Agua Caplina Locumba comunicó a Pantaleón Ramírez Huayanca el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el hecho descrito previamente, subsumiéndolo en la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordada con el literal b del artículo 277° de su reglamento, otorgándole 5 días para su descargo.
- 4.8. La Administración Local de Agua Caplina Locumba, en el Informe Técnico N° 205-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL (informe final de instrucción) de fecha 29.11.2019, indicó lo siguiente:
- a. «CONCLUSIÓN
Queda demostrado que la Empresa PERFORA SERVICIOS AUREA representada por el Ing. DAVID ESTEBAN RAMÍREZ ACUÑA, y el señor PANTALEÓN RAMÍREZ HUAYANCA, han construido un pozo de aguas subterráneas en coordenadas UTM WGS 84 321316 Este y 7994360 Norte, sector Cerro Calvario C.P Boca del Río, sin contar con la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua [...]».
 - b. «RECOMENDACIÓN
[...] se recomienda que se proceda a la sanción administrativa contra la Empresa PERFORA SERVICIOS AUREA representada por el Ing. DAVID ESTEBAN RAMÍREZ ACUÑA, y el señor PANTALEÓN RAMÍREZ HUAYANCA, con una multa de cinco (5,00) UIT vigentes a la fecha de pago, por causal de construir un pozo de agua subterránea sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua,

¹ Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FF6B692D

según lo previsto en el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal "b" del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG».

El Informe Técnico N° 205-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL (informe final de instrucción) fue notificado a nombre de «*Perfora Servicios Aurea*» (sic) el 03.12.2019 y a Pantaleón Ramírez Huayanca el 05.12.2019.

- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-AAA-CO de fecha 20.01.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró la responsabilidad administrativa bajo los términos expuestos en el numeral 1 de la presente resolución.

La Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-AAA-CO fue notificada a nombre de «*Perfora Servicios Aurea*» (sic) el 25.01.2020 y a Pantaleón Ramírez Huayanca el 11.02.2020.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Perforadora y Servicios Aurea E.I.R.L., con el escrito presentado en fecha 05.02.2020, interpuso un recurso de reconsideración de la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-AAA-CO, argumentando que se varió su nombre.

Además, que en la Resolución Directoral N° 516-2016-ANA-DARH figura su inscripción en el Registro de empresas que realizan obras de exploración y explotación de aguas subterráneas, con lo cual, no tiene ningún impedimento para ejecutar trabajos en dicho rubro; y que se encontraba culminando un pozo tubular, no 'artesanal' como erradamente se ha indicado.

A su recurso adjuntó un ejemplar de la Resolución Directoral N° 516-2016-ANA-DARH emitida por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos en fecha 01.12.2016, en la cual se dispuso su inscripción en el Registro de empresas que realizan obras de exploración y explotación de aguas subterráneas por un periodo de 4 años renovables, contados a partir de la notificación del acto que lo dispone.

- 4.11. Pantaleón Ramírez Huayanca, con el escrito presentado en fecha 27.02.2020, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-AAA-CO, invocando los alegatos expuestos en el numeral 3 del presente acto administrativo.

- 4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 254-2020-ANA-AAA.CO de fecha 18.06.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de fecha 05.02.2020 y rectificó de oficio la denominación del pozo (de artesanal a tubular), así como el número del DNI de Pantaleón Ramírez Huayanca (de 00792799 por 71497369).

La Resolución Directoral N° 254-2020-ANA-AAA.CO fue notificada a nombre de «*Perforadora de Servicio Aurea E.I.R.LTDA*» (sic) el 15.02.2023.

- 4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con el Memorando N° 1361-2023-ANA-AAA.CO de fecha 22.03.2023, elevó los actuados a esta instancia.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³ y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁵ y N° 289-2022-ANA⁶.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso impugnatorio

- 6.1. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.1 de la presente resolución, se debe señalar que:

- 6.1.1. La potestad sancionadora se encuentra regulada por el conjunto de principios consagrados en el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; entre ellos, el Principio de Causalidad o personalidad de las sanciones que garantiza lo siguiente:

«Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

8. Causalidad. La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable».

De acuerdo con el citado principio, constituye una obligación de la entidad, individualizar al sujeto responsable del hecho sobre el cual recaerá la medida de gravamen.

- 6.1.2. En el caso materia de grado se observa que la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-AAA-CO ha sido impuesta de manera

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FF6B692D

simultánea a Perforadora y Servicios Aurea E.I.R.L. y a Pantaleón Ramírez Huayanca como trabajador de la referida empresa, por perforar un pozo tubular en la coordenada UTM WGS84: 321316 m E – 7994360 m N.

- 6.1.3. No obstante, el juicio de responsabilidad efectuado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resulta errado, a tenor de lo preceptuado en el Principio de Causalidad, pues de lo recogido en las inspecciones oculares de fechas 27.09.2019 y 15.10.2019, junto con la intervención policial realizada el día 31.05.2019 y la misma declaración que la empresa ha brindado en su recurso de reconsideración, se tiene lo siguiente:

*«[...] Perforadora y Servicios Aurea EIRL se encuentra inscrita con R.S. N° 516-2016 ANA-DARH de fecha 01 de diciembre 2016, conforme a ley para realizar trabajos de perforación de pozos artesanales, tubulares, galerías filtrantes; por lo tanto **no tiene ningún impedimento de ejecutar trabajos del rubro sin ningún tipo de restricciones previstas en el Numeral 3) del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos en concordancia con el Literal B del Art. 277 del DS 01-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**» (énfasis añadido).*

Lo que da como resultado que Perforadora y Servicios Aurea E.I.R.L. sea la directa responsable del hecho, debiendo responder de manera exclusiva por sus actos, en tanto que Pantaleón Ramírez Huayanca solo actuó por encargo de la misma.

- 6.1.4. Por tanto, es evidente la transgresión del Principio de Causalidad o personalidad de las sanciones, ocasionando que resulte amparable el argumento de apelación en este extremo, ya que la emisión de la Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-AAA-CO, en lo referido a Pantaleón Ramírez Huayanca, transgrede el citado principio administrativo.

- 6.1.5. En consecuencia, el alegato impugnatorio se ampara deviniendo en nula la Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-AAA-CO únicamente en el extremo que se refiere a la sanción impuesta a Pantaleón Ramírez Huayanca, por incurrir en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del citado cuerpo normativo⁸, confirmando el extremo que respecta a la sanción recaída sobre Perforadora y Servicios Aurea E.I.R.L.

- 6.2. Con la nulidad de la Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-AAA-CO en los términos señalados previamente, carece de objeto avocarse al examen de los demás argumentos del recurso de apelación.

Respecto de la rectificación de oficio de los errores materiales incurridos en las Resoluciones Directorales N° 035-2020-ANA-AAA-CO y N° 254-2020-ANA-AAA.CO

- 6.3. En el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha previsto que los errores materiales o aritméticos incurridos en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio en cualquier momento y con efecto retroactivo, siempre que no alteren el contenido sustancial ni el sentido de la decisión:

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
«Artículo 10°. Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FF6B692D

«Artículo 212°. Rectificación de errores

212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión».

- 6.4. De lo desarrollado en la Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-AAA-CO, se advierte que se ha denominado erróneamente a uno de los infractores como 'Perfora Servicios Aurea' cuando lo correcto es: Perforadora y Servicios Aurea E.I.R.L., tal como se desprende de la consulta del número de RUC⁹ efectuada a la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT¹⁰.

Igual situación se aprecia en la Resolución Directoral N° 254-2020-ANA-AAA.CO, en donde se le ha denominado erróneamente como 'Perforadora de Servicio Aurea E.I.R.LTDA', 'Perforadora de Servicio Aurea E.R.LTDA', 'Perforadora y Servicio Aurea EIRL' y 'Perforadora y Servicios Aurea SRL'.

- 6.5. En el marco de las condiciones exigidas en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y advirtiendo que la corrección gramatical no altera el contenido sustancial ni el sentido de la decisión adoptada, se rectifican de oficio las Resoluciones Directorales N° 035-2020-ANA-AAA-CO y N° 254-2020-ANA-AAA.CO con el fin de que figure la denominación de la infractora de manera correcta.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 586-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.08.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹¹ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pantaleón Ramírez Huayanca y **NULA** Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-AAA-CO, únicamente en el extremo que corresponde a la responsabilidad y sanción impuesta al referido administrado.

⁹ RUC N° 20367860279, extraído de la Resolución Directoral N° 516-2016-ANA-DARH de fecha 01.12.2016.

¹⁰ Disponible en: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>.

¹¹ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FF6B692D

2°. Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pantaleón Ramírez Huayanca con la Notificación N° 024-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL.

3°. **RECTIFICAR DE OFICIO** el error material incurrido en la Resolución N° 035-2020-ANA-AAA-CO, en los siguientes términos:

En donde dice: Perfora Servicios Aurea

Debe decir: Perforadora y Servicios Aurea E.I.R.L.

4°. **CONFIRMAR** en lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 035-2020-ANA-AAA-CO, en tanto no se oponga a lo resuelto en el presente acto administrativo.

5°. **RECTIFICAR DE OFICIO** el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 254-2020-ANA-AAA.CO, en los siguientes términos:

En donde dice: Perforadora de Servicio Aurea E.I.R.LTDA
Perforadora de Servicio Aurea E.R.LTDA
Perforadora y Servicio Aurea EIRL
Perforadora y Servicios Aurea SRL

Debe decir: Perforadora y Servicios Aurea E.I.R.L.

6°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL